"Sobre el presente documento se elaboró una versión pública, de conformidad al Artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), protegiendo los datos personales de las partes que intervinieron en el presente proceso; así como datos confidenciales, según lo establecido en el Artículo 6 letras "a", "f" y, 24 de la LAIP

Defensoria	
del Consumidor	

TRIBUNAL SANCIONADOR

Fecha: 01/03/2024 Hora: 9:49

Lugar: San Salvador.

Referencia: 361-2022

RESOLUCIÓN FINAL

I. INTERVINIENTES

Denunciante:

Proveedora denunciada:

ACADEMIA EUROPEA, S.A. de C.V.

II. HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES.

En fecha 29/11/2021, el consumidor interpuso su denuncia —fs. 1— en la cual, en síntesis, expuso que: "contrató un servicio de clases de inglés para sus dos hijas, las cuales por motivos de la pandemia se tuvieron que suspender, y consultó cuando se podían reanudar, indicándole que únicamente serían de forma virtual, situación con la que el consumidor no se encuentra de acuerdo, por lo que continuó realizando gestiones para solventar el caso con el ejecutivo encargado, señor

, pero no ha tenido ninguna solución del caso. Señala que ha cancelado 12 cuotas de \$79.10 sin haber recibido la totalidad de los servicios contratados?

El día 29/11/2021 se dio inicio a la etapa de avenimiento y se le comunicó a la denunciada, mediante correo electrónico, que se le concedía el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para ofrecer alternativas de solución; adjuntándose copia de la denuncia (fs. 9-11). Posteriormente, en fecha 04/01/2022 — fs. 12—, el consumidor ratificó su denuncia y solicitó la programación de audiencias conciliatorias, notificando a la proveedora de la audiencia de conciliación programada para el día 27/01/2022. Conforme al acta de resultado de conciliación (fs. 13), se hizo constar que la misma fue suspendida por incomparecencia de la parte proveedora. En fecha 04/02/2022 (fs. 19), se notificó a la proveedora la audiencia de conciliación programada para el día 10/02/2022; sin embargo, la misma fue suspendida por solicitud de las partes, tal como consta en el acta de suspensión de audiencia de conciliación programada para el día 03/03/2022; sin embargo, la misma fue suspendida debido a la incomparecencia de la proveedora, tal como consta en el acta de suspensión de audiencia de conciliación programada para el día 03/03/2022; sin embargo, la misma fue suspendida debido a la incomparecencia de la proveedora, tal como consta en el acta de suspensión de audiencia de conciliación de fs. 32.

En ese sentido, el Centro de Solución de Controversias —en adelante CSC—, conforme al artículo 112 inc. 2º de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, presumió legalmente como cierto lo manifestado por el consumidor en su denuncia y remitió el expediente, recibiéndose en este Tribunal en fecha 14/03/2022.

III. PRETENSIÓN PARTICULAR.

7

El consumidor solicitó "el reintegro proporcional por los servicios no prestados, por la cantidad de \$949.20. De conformidad con los artículos 4 literal b), 13-D literal b) y 44 literal k) de la Ley de Protección al Consumidor, y artículos 71 y 150 de la Ley de Procedimientos Administrativos".

IV. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Según se consignó en el auto de inicio (fs. 35 al 37), se le imputa a la proveedora denunciada la comisión de la infracción establecida en el artículo 43 letra e) de la LPC.

Así, la LPC prevé una serie de obligaciones y prohibiciones dirigidas a los proveedores, estableciendo una serie de infracciones administrativas en caso de incumplimientos por parte de los mismos, entre las cuales se encuentra la contemplada en el artículo 43 letra e), el cual, literalmente, prescribe que constituye una infracción grave: "no entregar los bienes o prestar los servicios en los términos contratados", el resaltado es nuestro.

Por lo anterior, este Tribunal deberá analizar la concurrencia de los siguientes elementos: en primer lugar, las condiciones en que se ofreció el bien o servicio, en cuanto a calidad y tiempo de cumplimiento, según corresponda; y en segundo lugar, la existencia del incumplimiento por parte de la proveedora al no entregar el bien o prestar los servicios en los términos contratados por el consumidor, lo que, en caso de configurarse, daría lugar a la sanción prescrita en el artículo 46 del referido cuerpo de ley.

V. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

- 1. Se siguió el procedimiento consignado en los artículos 143 y siguientes de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la proveedora, quien compareció conforme a las actuaciones que se detallan a continuación:
- (i) En fecha 09/08/2023 —fs. 40 a 43— se recibió escrito firmado y presentado por la licenciada , en su calidad de apoderada general judicial de la proveedora ACADEMIA EUROPEA, S.A. de C.V., mediante el cual evacúa la audiencia conferida en resolución de inicio y ejerce su derecho de defensa, manifestando que dentro del contrato firmado se establecieron las condiciones y beneficios de forma clara y precisa que tendría dicho contrato, dentro de las cuales podemos mencionar como las más relevantes para el caso:
 - Para programar o suspender sus clases, deberá hacerse con 24 horas de anticipación.
 - Las clases no suspendidas con 24 horas de anticipación se tomarán como recibidas.
 - Para cambios de horarios o días, deberá hacerse con 48 horas de anticipación.
 - La validez de las horas contratadas será de UN AÑO a partir de la fecha de facturación, aun estando suspendidas.
 - No se hacen devoluciones.

 Cualquier suspensión, cambio, u otra solicitud, debia hacer por medio de correo electrónico

Por otra parte, agregó que su representada en cumplimiento a sus obligaciones, inicia con la impartición de las clases privadas las cuales fueron recibidas de forma exitosa los días 15, 22 y 29 de febrero del año 2020, sin embargo para los días 7 y 14 de marzo de 2020, el señor suspende las clases, posterior a dichas fechas y como es de conocimiento general se decreta el día 18 de marzo del mismo año, emergencia nacional por la Pandemia Covid-19, ordenando cuarentena domiciliar para todo el territorio nacional, estando en la obligación su representada de cerrar sus instalaciones y por tanto suspender todos los servicios que brindaba. Que el día 13/04/2020, su representada retoma de forma remota sus labores, contactándose primero con todos los usuarios de clases privadas dentro de los cuales se encontraba el señor informándole que por motivos de pandemia y los decretos nacionales emitidos, se estarían retomando de forma virtual, a lo que el ahora denunciante no estuvo de acuerdo, sin embargo era una situación que no dependía de su representada, pero respetando la decisión, se le manifestó que se informaria lo más pronto posible cuando ya se pudieran retomar las clases presenciales.

Además, señaló que cabe mencionar que ante la suspensión de las clases que se dio por la pandemia, su representada tomó a bien prorrogar todos los plazos de los contratos celebrados por tres meses más, es decir que el contrato del señor inicialmente vencia el día 12/02/2021, pero por la prórroga realizada tenía hasta el día 12/05/2021 para volver a programar las horas clase contratadas, lo cual se le hizo saber a todos los usuarios, sin tener hasta la fecha algún inconveniente con ningún otro usuario a excepción del señor Continuando con lo sucedido, se le informa al ahora denunciante que el día 16/06/2020, se retomarían las clases de inglés presenciales, sin embargo éste último manifiesta que quedaría pendiente de comunicarle a su representada, en que fecha las volvería a reprogramar, agregando que a partir de esa fecha, el señor se comunicó con su representada hasta el mes de noviembre del año 2021, seis meses después de haber finalizado el contrato celebrado incluso con la prórroga, atendiéndolo la ejecutiva de venías

quien trabajaba en las oficinas de la Academia Europea, sucursal y que por lo particular de la situación, lo remitió a la sucursal central ubicada en con la Gerente de Ventas , quien le manifestó que el plazo del contrato celebrado ya había vencido sin que él hubiese programado las clases de la forma correspondiente.

Finalmente, acota que el presente caso no se atañe a lo establecido en la resolución de mérito "No entregar los bienes o prestar los servicios en los términos contratados", sino al vencimiento o caducidad del contrato, pues en los términos en los que se pactó fueron claros, especificamente sobre su vencimiento y la forma en que se debían de programar las clases; sin embargo, el señor



pretendía hacer uso de las horas contratadas fuera de plazo, y sin hacer uso del procedimiento establecido para programarlas, pues no envió ningún correo a su representada, ni existen pruebas de que el mismo se haya contactado vía telefónica con alguna sucursal de su representada para poder programar las clases, y en caso de que así hubiese sido, no era el proceso que debia seguir, incumpliendo el contrato celebrado por parte del señor. alguna a los derechos de los consumidores por parte de su representada, y condenarla por lo alegado en la denuncia, sería violentar el principio de culpabilidad y responsabilidad objetiva, pues ha quedado evidenciado que ACADEMIA EUROPEA, siempre se ha encontrado en la posición de querer cumplir con sus obligaciones como proveedor; sin embargo, una relación de consumo depende de ambas, es decir, tanto del como del consumidor como del proveedor, y se requiere que ambas partes cumplan su parte, y no sea solo el proveedor quien tenga que responder a la pretensión económica del consumidor, cuando es éste último el que no ha dado cumplimiento a las condiciones pactadas, o no haya agotado o no quiera utilizar las herramientas principales para solventar problemas. Que en el presente caso la herramienta principal era programar las clases contratadas dentro del plazo y bajo el procedimiento pactado, los cuales se encuentran claros en el contrato celebrado, no obstante, el consumidor, por negligencia propia quiso reprogramarlas cuando el plazo ya había vencido y por un medio erróneo.

- (ii) En ese orden, mediante el escrito de fs. 40 a 43, la proveedora ACADEMIA EUROPEA, S.A. de C.V. ofreció la prueba documental que se encuentra anexada al expediente la cual consiste en:
- a) Fotocopia de Acuerdo de Prestación y Control del Servicio, que se encuentra a folios 51 del expediente administrativo, por medio del cual pretende probar las condiciones y beneficios pactados en el contrato, y que fue el consumidor quien no dio cumplimiento a las condiciones pactadas.
- b) Fotocopias de reporte de asistencia a clases privadas y semiprivadas de y (hijas del consumidor), agregadas de folios 52 a 56. Con dicha prueba pretende comprobar que en fechas 15, 22 y 29 de febrero de 2020, las hijas del consumidor recibieron las clases de inglés; asimismo, pretende comprobar que en fechas 7 y 14 de marzo de 2020 las clases fueron suspendidas por el consumidor
- 2. Con relación a los argumentos vertidos en el literal (i) y con la finalidad de evitar que la resolución adolezca de ser repetitiva, éstos serán desarrollados en el romano VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; a excepción de la prueba documental, la cual se realizará conforme al valor tasado de la misma en el derecho común.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en la resolución final pronunciada en el proceso acumulado con número de referencia 23-2003/41-2003/50-2003/17-2005/21-2005, de fecha 18/12/2009, en lo que concierne al valor tasado de las pruebas mencionó: "Cuando la 'utilización' de la máxima de experiencia viene predeterminada por la norma procesal, hablamos del sistema de valoración denominado prueba tasada o tarifa legal: es decir, en la prueba tasada o tarifa legal, lo que hace el legislador es proveer una de las máximas que deben integrarse al razonamiento probatorio del juez, como la premisa mayor del silogismo fundamental sobre cada medio de prueba (...) el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada una le asigna un determinado y preciso valor probatorio -certeza objetiva-; es decir que, en este caso, amparado en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba de que se trate". (Los resaltados son nuestros).

Dicho esto, el art. 106 inc. 6° de la LPA dispone: "Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario".

Además, el artículo 341 del Código Procesal Givil y Mercantil determina el valor probatorio de los instrumentos, así: "Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica". (Los resaltados son nuestros).

Finalmente, el artículo 63 del Reglamento de la LPC, viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.

- 2. Constan en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:
- a) Fotocopia de Acuerdo de Prestación y Control del Servicio, en el cual constan las condiciones y beneficios pactados en el contrato (fs. 3 y 51).
 - b) Impresiones de consultas de movimientos de la cuenta del Banco Agrícola, a nombre del señor, en las cuales constan los pagos de las cuotas realizadas por el referido señor (fs. 4 a

R X

6).

c) Fotocopias de reporte de asistencia a clases privadas y semiprivadas de y (hijas del consumidor), agregadas de folios 52 a 56. Con las cuales se comprueba que los días 15, 22 y 29 de febrero de 2020, las hijas del consumidor recibieron las clases de inglés; asimismo, se comprueba que en fechas 7 y 14 de marzo de 2020 las clases fueron suspendidas por el consumidor

VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

- 1. A. De los elementos probatorios que obran en el expediente administrativo, así como de los alegatos de ambas partes, este Tribunal observa que en el presente procedimiento se ha comprobado, mediante prueba indiciaria o directa:
- i) la relación contractual existente entre el consumidor y la proveedora ACADEMIA EUROPEA, S.A. de C.V., por medio de la fotocopia de Acuerdo de Prestación y Control del Servicio, en el cual constan las condiciones y beneficios pactados en el contrato, que se encuentra a folios 3 y 51 del expediente administrativo.
- ii) Asimismo, por medio de las impresiones de consultas de movimientos de la cuenta del Banco Agrícola, a nombre del señor , se acreditan los pagos de las cuotas realizadas por el referido señor (folios 4 a 6).
- iii) Mediante las fotocopias de reporte de asistencia a clases privadas y semiprivadas de y (hijas del consumidor), agregadas de folios 52 a 56, se comprueba que los días 15, 22 y 29 de febrero de 2020, las hijas del consumidor efectivamente recibieron las clases de inglés; asimismo, se comprueba que en fechas 7 y 14 de marzo de 2020 las clases fueron suspendidas por el consumidor
 - iv) Finalmente, se comprueba la existencia de un contrato de prestación de servicios entre cuyas condiciones generales se enquentran las siguientes:
 - Para programar o suspender sus clases, deberá hacerse con 24 horas de anticipación.
 - Las clases no suspendidas con 24 horas de anticipación se tomarán como recibidas.
 - Para cambios de horarios o días, deberá hacerse con 48 horas de anticipación.
 - La validez de las horas contratadas será de UN AÑO a partir de la fecha de facturación, aun estando suspendidas.
 - No se hacen devoluciones.
 - Cualquier suspensión, cambio, u otra solicitud, debía hacer por medio de correo electrónico
 - B. De lo anterior, este Tribunal verifica que:

De lo manifestado por el consumidor y la apoderada de la proveedora ACADEMIA EUROPEA, S.A. de C.V. durante sus intervenciones y de la documentación agregada al expediente, se tienen como

hechos comprobados que el consumidor contrató con la proveedora un servicio de clases de inglés para sus dos hijas, habiendo cancelado doce cuotas de \$79.10 dólares, pero dichas clases por motivos de la pandemia se tuvieron que suspender, habiendo consultado cuando se podían reanudar, indicándole que únicamente serían de forma virtual, situación con la que el consumidor no estuvo de acuerdo, por lo que continuó realizando gestiones para solventar el caso con el ejecutivo encargado señor , pero no tuvo ninguna solución del caso.

Por otra parte, de lo manifestado por la apoderada de la proveedora, se verifica que su representada en cumplimiento a sus obligaciones, inicia con la impartición de las clases privadas las cuales fueron recibidas de forma exitosa los días 15, 22 y 29 de febrero del año 2020, sin embargo para los días 7 y 14 de marzo de 2020, el señor suspende las clases, posterior a dichas fechas y como es de conocimiento general se decreta el día 18 de marzo del mismo año, emergencia nacional por la Pandemia Covid-19, ordenando cuarentena domiciliar para todo el territorio nacional, estando en la obligación su representada de cerrar sus instalaciones y por tanto suspender todos los servicios que brindaba. Que el día 13/04/2020, su representada retoma de forma remota sus labores, contactándose primero con todos los usuarios de clases privadas dentro de los cuales se encontraba el señor informándole que por motivos de pandemia y los decretos nacionales emitidos, se estarían retomando de forma virtual, a lo que el ahora denunciante no estuvo de acuerdo; sin embargo, era una situación que no dependía de su representada, pero respetando la decisión, se le manifestó que se informaría lo más pronto posible cuando ya se pudieran retomar las clases presenciales.

Finalmente, acota que ante la suspensión de las clases que se dio por la pandemia, su representada tomó a bien prorrogar todos los plazos de los contratos celebrados por tres meses más, es decir que el contrato del señor inicialmente vencía el día 12/02/2021, pero por la prórroga realizada tenía hasta el día 12/05/2021 para volver a programar las horas clase contratadas, lo cual se le hizo saber a todos los usuarios, sin tener hasta la fecha algún inconveniente con ningún otro usuario a excepción del señor Continuando con lo sucedido, se le informa al ahora denunciante que el día 16/06/2020, se retomarían las clases de inglés presenciales, sin embargo éste último manifiesta que quedaría pendiente de comunicarle a su representada, en qué fecha las volvería a reprogramar, se comunicó con su representada hasta agregando que a partir de esa fecha, el señor el mes de noviembre del año 2021, seis meses después de haber finalizado el contrato celebrado incluso con la prórroga, atendiéndolo la ejecutiva de ventas quien trabajaba en las oficinas de la Academia Europea, sucursal Caracter de la situación, lo remitió a con la Gerente de Ventas la sucursal central ubicada en quien le manifestó que el plazo del contrato celebrado ya había vencido sin que él hubiese programado las clases de la forma correspondiente.



C. Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

El Código Civil en su Art. 1416, dispone: "Todo contrato legalmente celebrado, es obligatorio para los contratantes, y sólo cesan sus efectos entre las partes por consentimiento mutuo de éstas o por causas legales". Así, debe entenderse que una vez pactado el servicio de enseñanza, las partes deben, por regla general, cumplir con las prestaciones convenidas. En este caso particular, para poder cumplir con la prestación, la proveedora necesita que el consumidor o tercero beneficiario de la prestación realice ciertos actos, como el de presentarse a su establecimiento y disponerse para recibir la enseñanza contratada.

Consiguientemente, no está en mora la proveedora cuando toma las medidas para cumplir con la prestación, pero el consumidor o beneficiario injustificadamente no se presenta en la fecha y lugar previstos (en el presente caso de forma virtual ni presencial). Por el contrario, estaría en mora el consumidor, pues no realiza los actos necesarios para que la proveedora pueda cumplir su obligación.

De la misma manera, de la denuncia y de la prueba presentada por el consumidor, no se desprenden indicios, que existan razones o acciones de la proveedora que le hayan impedido o dificultado a las hijas del consumidor presentarse a las oficinas de ésta a recibir los servicios de enseñanza contratados (una vez terminada la emergencia nacional por la Pandemia del Covid-19). Más bien, la misma denuncia permite entrever que la resistencia del consumidor a recibir la prestación se ha debido a una conducta ajena a una posible negligencia o malicia de la proveedora.

Además, no puede considerarse que al consumidor le asista el derecho a desistir con amplia libertad del contrato celebrado, con el consiguiente reembolso de las cantidades que haya pagado, puesto que de tal contratación al consumidor le resultó un derecho contractual que puede considerarse perfecto: el de presentarse a recibir los servicios de enseñanza contratados, que le ha sido concedido por el hecho que la proveedora también ha recibido un pago y por el cual ha iniciado una serie de actividades tendientes a poder incluir entre sus alumnos a las hijas del denunciante e impartirles las clases en su Academia.

Y es que, que no puede considerarse que todo contrato pueda simplemente ser desistido por los consumidores con entera libertad y en el momento que lo deseen. Lo contrario equivaldría a admitir que los contratos no son fuentes de obligaciones para ambas partes, convirtiéndose, en casos como éste, en actos jurídicos que únicamente atraen derechos para el consumidor, más no obligaciones, sin olvidar la inseguridad que provocaría para el régimen legal de contrataciones comerciales que una parte no sepa, habiendo tomado todas las medidas y molestias necesarias para cumplir con la prestación, si ésta será rechazada por el consumidor en el último momento, debiendo reembolsar lo pagado con la pérdida de oportunidad de negocio y la carga de gastos administrativamente incurridos.

Desde esa perspectiva, en el presente caso, y sobre la base de la aplicación del sistema de valoración de la prueba, racional o de libre convicción, ha quedado plenamente establecida la falta de responsabilidad de la proveedora denunciada, respecto del supuesto incumplimiento contractual.

Como en reiteradas resoluciones ha expuesto este Tribunal, el ejercicio de la potestad sancionatoria requiere de elementos que establezcan o denoten la concurrencia de una infracción tipificada en la normativa aplicable, a fin de desvirtuar la presunción de inocencia del presunto infractor con una prueba de cargo fehaciente.

Por lo tanto, no puede establecerse que la sociedad ACADEMIA EUROPEA, S.A. de C.V. haya incurrido en la infracción prevista en el artículo 43 letra e) de la LPC, ya que no se han configurado todos los elementos que permitan encajar la conducta de la proveedora denunciada en dicha infracción. En ese orden de ideas, al no existir responsabilidad por parte de la proveedora denunciada en la conducta atribuida, es procedente absolver a la presunta infractora.

Por consiguiente, este Tribunal garante del Estado de Derecho y en aplicación del principio de presunción de inocencia, ante la insuficiencia de elementos probatorios capaces de determinar la configuración de la infracción establecida en el artículo 43 letra e) de la LPC, por no prestar los servicios en los términos contratados, estima procedente absolver a ACADEMIA EUROPEA, S.A. de C.V. del referido ilícito jurídico; razón por la cual, además, no es posible aplicar el artículo 83 letra e) de la LPC, respecto de la reposición de la situación alterada.

IX. DECISION

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 24, 43 letra e), 46, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC; y 78 inciso tercero, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal RESUELVE:

- a) Desestimese la presunta configuración de la infracción prevista en el artículo 43 letra e) de la LPC, por: "No entregar los bienes o prestar los servicios en los términos contratados", en relación a los artículos 4 letra e) y 24 de la misma normativa, respecto de la denuncia presentada por el señor
- b) Absuélvase a la proveedora ACADEMIA EUROPEA, S.A. de C.V., por "No entregar los bienes o prestar los servicios en los términos contratados", en relación a la denuncia presentada por el señor , conforme al análisis desarrollado en el romano VII de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.
- c) Hágase del conocimiento de los intervinientes que, en cumplimiento al artículo 104 de la LPA y de conformidad a los artículos 132 y 133 de la misma ley, la presente resolución admite recurso de reconsideración, el cual puede ser interpuesto ante este mismo Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor, dentro del plazo de diez dias hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación

de la presente resolución, en la dirección siguiente: 7ⁿ. Calle Poniente y Pasaje "D" #5143, Colonia Escalón, San Salvador.

d) Notifiquese.

OSE OUSLOS C

José Leoisick Castro Presidente Pablo José Zelaya Meléndez Primer vocal

Juan Carlos Ramírez Cienfuegos Segundo vocal

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

OG/MIP

Secretario del Tribunal Sancionador